

## La protección del interés superior de la infancia y la adolescencia a través de su participación directa en procedimientos judiciales que les afectan

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE CHILE

#### Recurso de Casación

Sentencia Rol N°. 19.677-23

Ministros ponentes: ANDREA MUÑOZ S., MARIO CARROZA E., MARÍA CRISTINA GAJARDO H.

Santiago, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Sinopsis:** En esta sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Chile resolvió un recurso de casación interpuesto por una adolescente de 15 años, contra la resolución dictada el 16 de enero de 2023 por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la que confirmó la resolución que tuvo por no presentada su demanda, entablada contra el padre y la madre de su hermano, y con la que buscaba lograr una relación directa y regular con su hermano por línea paterna de cuatro años de edad, el motivo del rechazo fue la supuesta falta de representación legal debido a su minoría de edad

Al respecto, la recurrente manifestó que dicha resolución era arbitraria, ya que no se ajusta a las reglas de la sana crítica y se omitió considerar su opinión, afectando su derecho a la autonomía progresiva y desconociendo su capacidad como adolescente para actuar en ciertos ámbitos. Además, señaló que se infringieron los artículos 16 de la Ley N° 19.968, 28 de la Ley N° 21.430 y 1447 del Código Civil, que reconocen derechos y cierta capacidad jurídica a los adolescentes para participar en procesos judiciales. En este sentido, destacó que el artículo 1447 del Código Civil establece que la incapacidad de los adolescentes no es absoluta, por lo que sus actos pueden tener validez en ciertos contextos. Asimismo, refirió la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, que subraya la importancia de escuchar activamente a niños, niñas y adolescentes en los procedimientos que les afectan, en función del principio del interés superior de la infancia y la adolescencia. Por último, señaló que el requisito de representación legal se cumplió, ya que compareció con su madre quien firmó la demanda, y que ella misma la suscribió mediante su Clave Única, herramienta que se entrega a partir de los 14 años, lo que demuestra su capacidad para intervenir en el proceso.

En respuesta a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Chile determinó que, de acuerdo con la normativa sobre el ingreso electrónico de demandas, todas las presentaciones judiciales deben realizarse a través de la Oficina Judicial Virtual, utilizando Clave Única y firma electrónica simple. En el caso concreto,

al revisar el expediente electrónico, la Corte Suprema comprobó que la demanda fue presentada correctamente, cumpliendo con todos los requisitos legales: se ingresó a través de la Oficina Judicial Virtual, fue firmada electrónicamente con Clave Única, y en ella se identificó expresamente a la madre de la adolescente y a su representante legal, quienes suscribieron el documento. Por tanto, la Corte Suprema concluyó que no existió la omisión alegada, validando así la correcta presentación de la demanda.

En ese contexto, la Corte Suprema advirtió que el artículo 11 de la Ley N° 21.430 establece que los niños, niñas y adolescentes pueden ejercer sus derechos de acuerdo con su edad, madurez y desarrollo, salvo en casos donde la ley limite su ejercicio en relación a derechos fundamentales. También, el artículo 50 de la misma ley garantiza que tengan acceso a un proceso judicial justo, con el respeto de sus derechos a ser escuchados, informados, representados legalmente y a presentar pruebas. A la luz de ello, la Corte Suprema apoyó su argumentación en los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Furlán y familiares vs Argentina*, en el que señaló que “los niños y niñas desarrollan una autonomía progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso de este modo”.

Finalmente, la Corte Suprema determinó que, como adolescente de quince años, la recurrente tenía el derecho de ejercer su acción de manera personal, sin necesidad de hacerlo a través de su representante legal, esto con la finalidad de respetar su autonomía progresiva y garantizando un debido proceso. Así la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de casación, anuló la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago y dictó una nueva resolución.

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos RIT C-10251-21, caratulados “Viviana con Gustavo”, sobre demanda de relación directa y regular, por resolución de dos de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por no presentada la demanda de la adolescente Pamela interpuesta contra don Gustavo y doña Teresa, padres del niño Fabian.

Apeló la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de dicho fallo, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja y se lo invalide y se dicte el de reemplazo conforme a la Ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación se denuncia la infracción del artículo 32 de la Ley N° 19.968, porque la resolución impugnada, que tuvo por no presentada la demanda, es arbitraria al no respetar las reglas de la sana crítica. Alega que, de este modo, además, se vulnera lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley N° 19.968, 28 de la Ley N° 21.430 y 1447 del Código Civil, al omitir escuchar a la adolescente, restringir su derecho a la autonomía progresiva y su capacidad como menor adulta para realizar ciertos actos.

Argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1447 del Código Civil, la incapacidad de los menores adultos no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Relacionado con aquello cita lo dispuesto en la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, en relación al interés superior de la infancia y adolescencia como norma de procedimiento, de lo que se desprende la posibilidad de demandar una relación directa y regular con su hermano. Agrega que la adolescente pudo firmar la demanda con su clave única, que se entrega desde los 14 años, lo que demuestra que puede comparecer al procedimiento. Finalmente, argumenta que lo observado por el tribunal, en cuanto le ordena demandar debidamente representada por su representante legal, se satisface con la firma de la madre en el libelo pretensor.

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que revoque la resolución apelada y ordene tramitar la demanda.

Segundo: Que en el sistema de tramitación consta, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Con fecha 29 de noviembre de 2021, la adolescente Pamela, compareciendo junto a su madre, interpuso una demanda de relación directa y regular con su hermano por línea paterna.

2.- Por resolución de 2 de diciembre de 2021, el tribunal tuvo por no presentada la demanda *“Atendido el méúto de lo dispuesto en el adículo 5 de la Ley 20.866 en relación a las actas 37 y 71 de la Excelentísima Corte Suprema, siendo de cargo del abogado (usuario o parte) realizar el ingreso correcto de las demandas y de todos los antecedentes al sistema computacional a través de la Oficina Judicial Vidual (OJV) para la correcta tramitación de la causa, considerando que la demandante es menor de edad e interpone ella la demanda siendo que debe ejercer la acción su representante legal lo que puede inducir a error en la tramitación del túbunal”*.

3.- Dicha resolución fue confirmada el 16 de enero pasado.

Tercero: Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.866, establece la obligación de ingresar las demandas y todos los escritos a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial, para cuyos efectos los abogados o habilitados en derecho se registrarán en los términos que se regulen en el auto acordado que la Corte Suprema dicte al efecto.

La resolución impugnada cita dos Auto Acordados de la Corte Suprema, sin indicar a cuál de sus artículos hace referencia. Sin embargo, relacionado con la Ley N° 20.866, el N° 37-2016, refundido por el N° 85-2019, en su artículo 3° regula el ingreso de presentaciones electrónicas, estableciendo que debe hacerse a través de una Oficina Judicial Virtual, mediante el uso de la Clave Única del Estado.

El segundo Auto Acordado establece normas de funcionamiento de los tribunales que tramitan de forma electrónica, reiterando en su artículo 39 que el ingreso de demandas, escritos y documentos debe realizarse a través de la Oficina Judicial Virtual.

Cuarto: Que consta del expediente virtual que la presentación de la demanda de relación directa y regular se ingresó de la forma en que la normativa antes citada lo ordena. De este modo, la resolución impugnada cuestiona que la demandante sea una adolescente de quince años a la época de la demanda, que atendí da su minoría de edad se encontraba impedida de accionar y debía hacerlo por ella su representante legal. Sin embargo, consta de dicho escrito que en su suma se le individualiza con el nombre completo y RUN, para luego indicar iguales datos de su progenitora. En la tercera línea del primer párrafo de su escrito, indica que comparece junto a su madre y representante legal, que también suscribe la demanda. En el tercer otrosí, en que confiere patrocinio y poder a su abogado, se lee que concurren los comparecientes (adolescente, madre de la

adolescente y abogado) mediante firma electrónica simple desde sus respectivas oficinas judiciales virtuales.

De este modo, la omisión cuestionada por la sentencia impugnada no es tal, toda vez que la adolescente presentó la demanda autorizada por su madre, quien firmó el escrito de la forma que la legislación lo ordena, esto es, a través de su firma electrónica simple e ingresando el escrito a través de la Oficina Judicial Virtual.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, el inciso primero del artículo 11 de la Ley N° 21.430 *“Todo niño, niña y adolescente, de conformidad al Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, podrá ejercer sus derechos en consonancia con la evolución de sus facultades, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo que manifieste, salvo que la ley limite este ejercicio, tratándose de derechos fundamentales”*, y en su artículo 50, inciso primero, prescribe que *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído, el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; e/ derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos, el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes”*, de modo que una atenta lectura de ambas normas permite concluir que el deber reforzado de protección de la infancia y adolescencia exige respetar el acceso a la justicia, considerando en cada caso la naturaleza de la acción ejercida y la edad de la persona menor de edad.

Sexto: Que, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana en Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 230, *“los niños y niñas desarrollan una autonomía progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.*

*En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso de este modo”*.

En tal sentido, considerando que la adolescente tenía quince años al momento de demandar, que la acción ejercida busca regular una relación directa y regular con su hermano de simple conjunción por línea paterna, de cuatro años

a la fecha de la demanda, el respeto a su autonomía progresiva y a un debido proceso, le permitían, en este caso, ejercer la acción personalmente sin necesidad de que lo hiciera por intermedio de su representante legal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Carlos Pereira Lawrence en representación de la recurrente Pamela, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista.

Regístrese.

Rol N° 19.677-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mario Carroza E., señora María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señora Carolina Coppo D., y señor Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro señor Carroza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.